

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/277/2021
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, quince de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/277/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha siete de abril de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio **00361321**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día seis de mayo de dos mil veintiuno, argumentando **la clasificación de la información y la declaración de inexistencia de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/277/2021**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de julio de dos mil veintiuno se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; efectuándolas en fecha quince de julio de dos mil veintiuno mismas que fueron acordadas en tres de agosto de dos mil veintiuno.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información petitionada debe existir y si esta debe ser clasificada como reservada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito la siguiente información (adjunto también en pdf)

En cada uno de los puntos que solicito, favor de considerar que en caso de no contar con algún dato o no tener la información procesada/sistematizada, favor de responder con aquella con la que sí se cuenta sin importar si esta procesada/sistematizada o no. Se solicita también no hacer referencia a otras respuestas o vínculos toda vez que en ocasiones estos no se encuentran disponibles.

a)Eventos en los que se ha hecho uso de armas de fuego por parte de algún elemento de la policía municipal en servicio para los años 2018, 2019 y 2020.

Se solicita presentar la información desagregada por fecha (en caso de existir la información).

b)Número de policías municipales fallecidos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Se solicita no incluir

fallecimientos por suicidios o accidentes con el arma de fuego del propio personal.

Se solicita presentar la información desagregada por fecha (en caso de existir la información).

c) Número de policías municipales heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha (de existir la información).

d) Sexo y edad de los policías municipales fallecidos y heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha (de existir la información).

e) Número de civiles muertos por arma de fuego accionada por un policía municipal para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha (de existir la información).

f) Número de civiles heridos por arma de fuego accionado por un policía municipal para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha (de existir la información).

g) Sexo y edad de los civiles muertos y heridos por arma de fuego de un policía municipal para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha (de existir la información).

h) Número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma o cualquier proyectil antimotín accionado por un policía municipal para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha (de existir la información).

i) Número de policías municipales fallecidos fuera de servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de no incluir suicidios o accidentes con el arma de fuego. Favor de presentar la información desagregada por fecha (de existir la información).

j) Número de policías municipales en activo para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por mes y año. Favor de incluir el sexo de los elementos activos.

k) Número de personas detenidas por policías municipales para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha (de existir la información).

l) Número de armas incautadas por policías municipales para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha (de existir la información)." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

" [..]

INFORMACIÓN SOLICITADA	2018	2019	2020	OBSERVACIONES
A.- Eventos en los que se ha hecho uso de un arma de fuego por parte de algún elemento de la policía municipal en servicio.	En el año citado, no se capturaba esa información.	16	15	
B.-Número de policías municipales fallecidos en servicio por arma de fuego.	3	6	3	
C.-Número de policías municipales heridos en servicio por arma de fuego.				No se cuenta con la información procesada/sistematizada de los policías heridos por arma de fuego de edad
D.-Sexo y edad de los policías municipales fallecidos y heridos en servicios por arma de fuego	1) Masculino de edad 46 años, fallecimiento 29/07/2018. 2) Masculino de 51 años de edad, fallecimiento 21/09/202018. 3) Masculino de 36 años de edad, fallecimiento 16/12/2018. No se cuenta con la información procesada/sistematizada de los policías heridos por arma de fuego de edad.	1) Masculino 47 años, fallecimiento 04/01/2019. 2) Masculino 43 años de edad, fallecimiento 05/01/2019. 3) Masculino de 30 años, fallecimiento 05/03/2019. 4) Masculino de 47 años, fallecimiento 15/07/2019. 5) Masculino de 39 años, fallecimiento 10/09/2019. 6) Masculino de 38 años, fallecimiento 14/12/2019. No se cuenta con la información procesada/sistematizada de	1) Masculino de 45 años, fallecimiento 24/04/2020. 2) Masculino de 42 años, fallecimiento 06/05/2020. 3) Masculino de 33 años, fallecimiento 07/06/2020. No se cuenta con la información procesada/sistematizada de los policías heridos por arma de fuego de edad.	No se cuenta con la información procesada/sistematizada de los policías heridos por arma de fuego de edad.

		los policías heridos por arma de fuego de edad.				
E.-Número de civiles muertos por arma de fuego accionado por un policía municipal	En el año citado, no se capturaba esa información.	5	6			
F.-Número de civiles heridos por arma de fuego accionado por un policía municipal	En el año citado, no se capturaba esa información en la base de datos.	13	15			
G.-Sexo y edad de los civiles muertos y heridos por arma de fuego de un policía municipal	En el año citado, no se capturaba esa información en la base de datos.	3 masculinos muertos. 13 masculinos lesionados	Edades: 46, 38, 36, 34, 31, 26, 24, 19, 18	6 masculinos muertos. 15 masculinos lesionados	Edades: 64, 43, 33, 31, 30, 30, 28, 26, 26	Al respecto me permito informar, que no en todos los casos se registró la edad en los Informes Policiales Homologados, debido a las circunstancias en que se encontraban.
H.-Número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma o cualquier proyectil antimotín accionado por un policía municipal	Al respecto le informo que en la base de datos de esta Secretaría no se captura la información solicitada.	Al respecto le informo que en la base de datos de esta Secretaría no se captura la información solicitada	Al respecto le informo que en la base de datos de esta Secretaría no se captura la información solicitada	Al respecto le informo que en la base de datos de esta Secretaría no se captura la información solicitada	Al respecto le informo que en la base de datos de esta Secretaría no se captura la información solicitada	
I.-Número de policías municipales fallecidos fuera de servicio por arma de fuego	11 policías fallecidos fuera de servicio. No logrando precisar los motivos, ya que no contamos con la información sistematizada.	12 policías municipales fallecidos fuera de servicio. Desconociendo los motivos, ya que no contamos con la información sistematizada.	24 policías municipales fallecidos fuera de servicio. Desconociendo los motivos, ya que no contamos con la información sistematizada.			
J.-Número de policías municipales en activo					Hago de su conocimiento que la información respecto a policías municipales activos, se encuentra reservada.	
K.-Número de personas detenidas por la policía municipal	235,062	227,886	161,900			
L.-Número de armas incautadas por policías municipales	1,083	895	937			

No obstante lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que algunos datos requeridos por el solicitante no se capturan en la base de datos de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del municipio de Tijuana.

En cuanto hace al inciso J, me permito informar que anteriormente, se clasificó el número de elementos que componen a la policía municipal, por lo que, el Comité de Transparencia del H.XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; durante la Vigésima Séptima Sesión


Extraordinada celebrada el 17 de mayo de 2019, confirmó la clasificación de la información como reservada por un periodo de cinco años, respecto de la cantidad de policías municipales con los que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, ahora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, (...)la cual podrá encontrar en la siguiente [liga electrónica \(...\)](http://www.transpaencia.tijuana.gob.mx/Archivos/Hipervinculos/150-201961993923368-120192119.pdf) <http://www.transpaencia.tijuana.gob.mx/Archivos/Hipervinculos/150-201961993923368-120192119.pdf> (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Con base en el artículo 143 fracción I y II de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** (en adelante **LGTAIP**) las respuestas a los incisos A, C, E, F, G, H y J me generan inconformidad por los siguientes motivos:

1.- De acuerdo con el sujeto obligado, el municipio no lleva un registro de lo solicitado en los incisos A, C, E, F y G; es decir cuando las autoridades hacen uso de armas y derivado de ello resultan civiles muertos y/o heridos por arma de fuego accionada por un policía de esta dependencia. Al respecto, el artículo 18 de la **LGTAIP** establece que los sujetos obligados del estado deben “documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”. En este sentido, si estaban en servicio y les disparan o ellos disparan, debe estar documentado el resultado de la acción del arma de fuego.

Al respecto, la sección 6 apartado 6.1 y 6.2 del **Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente**; el lineamiento Décimo Primero, fracción VIII inciso IX de los **Lineamientos del Informe Policial Homologados** vigentes entre el 08 de julio de 2010 y el 20 de febrero del 2020; y el lineamiento Décimo Primero, fracción VIII inciso IX de los **Lineamientos del Informe Policial Homologados** vigente desde el 21 de febrero de 2020, establecen obligaciones para las policías Estatales, Municipales y Ministeriales de registrar los eventos en los que se haga uso de la fuerza y a raíz de ello resulten civiles o policías fallecidos o heridos. Por lo que no es justificación el no contar con la información para el año de 2018, como lo es en los incisos A, E, F y G; el sujeto obligado esta obligado a tener esta información desde antes del 2018.

ANEXO B. INFORME DEL USO DE LA FUERZA 

Llene este Anexo sólo en caso de lesionados y/o fallecidos con motivo del uso de la fuerza.

Apartado B.1 Niveles del uso de la fuerza

Indique cuántos:		Seleccione con una "X" según corresponda:	
	Autoridad	Persona	
Lesionados	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Reducción física de movimientos <input type="checkbox"/>
Fallecidos	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Utilización de armas incapacitantes menos letales <input type="checkbox"/>
			Utilización de armas de fuego o fuerza letal <input type="checkbox"/>

Describa las conductas (resistencia activa y de alta peligrosidad) que motivaron el uso de la fuerza:

.....

.....

.....

.....

Captura de pantalla del Informe del Uso de la Fuerza que se debe elaborar dentro del Informe Policial Homologado cuando se haga uso de armas.

Además, el artículo 13 de la **Ley Nacional de Uso de la Fuerza** establece que en los casos en que fuerzas policiales recurren al uso de la fuerza letal deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin

derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado cuenta con la obligación de generar expresiones documentales que cuenten con información de la naturaleza de la solicitada; es decir, la cantidad de civiles o policías que fallecen o son heridos por el uso de la fuerza.

2.- Respecto a información relativa al sexo y edad de los civiles y policías muertos y heridos por arma de fuego, requerido en el inciso d y g, de manera similar que en el punto anterior, el apartado 6.2 de la sección 6 del **Informe Policial Homologado**, cuenta con un área para el llenado de datos generales de la persona a la que se le aplicó el uso de la fuerza. Además, en atención al artículo 35 fracción de la **Ley Nacional de Uso de la Fuerza**, las instituciones de seguridad deben presentar informes públicos anuales que contengan el número de personas fallecidas por el uso de la fuerza, desagregado por sexo. Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta que lo requerido ya debiera ser público, el sujeto obligado debe atender a los solicitado y entregar la información del relativa al sexo y edad de los civiles y policías muertos y heridos por arma de fuego en el municipio de Mexicali para los años 2018, 2019 y 2020, diferenciando entre los datos de aquellos que fueron heridos (que no han entregado) y los muertos.

3.- En el inciso h la solicitud fue relativa al número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma o cualquier proyectil antimotín accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Siguiendo lo establecido por el artículo 3 fracción III de la **Ley Nacional de Uso de la Fuerza**, las balas de goma deben ser consideradas como armas menos letales, ya que pueden disminuir las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida; sin embargo, éstas sí representan la posibilidad de herir a civiles. Retomando lo argumentado en el punto 1 de estos motivos de inconformidad, las autoridades policiales del estado tienen la obligación de generar evidencia documental de los eventos en los que hay civiles heridos por motivo del uso de la fuerza de integrantes policiacos de esta dependencia.

4.- La consideración de reserva del inciso J es desproporcional. El artículo 110 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** menciona que la información sobre el personal de seguridad pública de la Base de Datos del Sistema y de los Registros Nacionales serán considerados como información Reservada. Sin embargo, el artículo 122 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** en su fracción I, II y III estipula qué información se debe tener en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación y, en ninguno de estos preceptos legales se considera el número de miembros de policías de esta dependencia; sino de datos que los identifiquen o los hagan identificables, lo cual no es el caso de nuestra solicitud.

El argumento de reservar la información, sin embargo, -por creer que revelar el número de policías de esta dependencia para los años de 2018, 2019 y 2020 representa una actualización o potencialización para una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado/municipio- es una medida desproporcional a mi derecho a la información que debería ser ponderada atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido¹, de manera que la seguridad del municipio sea protegida junto con mi derecho al acceso a la información.

Así pues, considero la medida desproporcional porque el simple número de policías de la dependencia no señala qué actividades realizan, dónde están desplegados, su jerarquía, labores diarias, etc; tampoco los hace identificables ni la información por sí misma permite identificar a alguien. Además, el número de elementos de la Guardia Nacional y Ejército es

una cifra que mes con mes la federación hace pública en las conferencias presidenciales matutinas sin poner en riesgo la seguridad nacional. Por ende, una medida proporcional (menos restrictiva), en el sentido que se puede buscar una manera de optimizar mi derecho a la información -sin poner en riesgo la seguridad del municipio de Tijuana- sería dar el número de elementos de la dependencia sin difundir información relativa a ubicación o actividades.

¹ Véase la tesis “PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.4o.A.4 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Tomo II, Septiembre de 2020, página 967. Registro digital 2022079” (sic)

Posteriormente el Titular del Departamento Jurídico adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“ [..]

En relación a los incisos A, C, E, FYG ya se le hizo del conocimiento que no se encontró registro alguno de dicha información en lo que respecta al ejercicio antes mencionado (2018), asimismo hago mención que en lo que atañe a los años 2019 y 2020 ya se proporcionó la misma mediante oficio 3691/DJ/2021, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, remitido a la Lic. Edith Domínguez Villa, directora de la Unidad de Transparencia del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, en ese sentido y con fundamento en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

[...]

Si bien es cierto, que el informe expedido y regido por el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente se tiene un apartado de datos generales en el Informe Policial Homologado, sin embargo, a la fecha de su solicitud (2018), no obra ningún registro, debido a que no es obligación que se genere en los archivos de esta Secretaría, en ese sentido, no estamos incurriendo en contra de la normatividad aplicable ya que es un formato ajeno a esta dependencia. Así mismo me permito hacer de su conocimiento que algunos datos requeridos por el solicitante, no se capturan en la base de datos de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del municipio de Tijuana.

*En cuanto hace al inciso J, me permito informar que anteriormente, se clasificó el número de elementos que componen a la policía municipal, por lo que, el Comité de Transparencia del H.XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; durante la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el 17 de mayo de 2019, confirmó la clasificación de la información como reservada por un periodo de cinco años, respecto de la cantidad de policías municipales con los que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, ahora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, (...)la cual podrá encontrar en la siguiente liga electrónica (....)
<http://www.transpaencia.tijuana.gob.mx/Archivos/Hipervinculos/150-201961993923368-120192119.pdf>” (sic)*

“ [..]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el

derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, así en atención al agravio sostenido por la persona recurrente se advierte que lo que se duele el particular consiste en la respuesta a los incisos A, C, E, F, G, H y J de su solicitud inicial, por tanto la respuesta otorgada al resto de su solicitud se considera consentida tácitamente y no será materia del presente estudio en atención al criterio 01-20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En este sentido la persona recurrente solicitó conocer información relativa a eventos donde se utilizó armas de fuego por elementos de policía municipal, policías heridos en servicio, número de fallecidos por arma de fuego accionada por policía municipal, sexo y edad de los civiles fallecidos por arma de fuego a cargo de policía municipal, número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma, número de policías municipales en activo en los años dos mil dieciocho, diecinueve y veinte.

Atento lo anterior, el sujeto obligado respondió que no genera, posee o administra la información peticionada por el particular y que la relativa al número de policías activos es clasificada como reservada a través de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Ante tales manifestaciones, la persona recurrente manifestó que el sujeto obligado sí debe generar la información peticionada en virtud del apartado 6.1 y 6.2 del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente; el lineamiento decimoprimer, fracción VIII inciso IX de los Lineamientos del Informe Policial Homologado así como el Artículo 13 de la Ley Nacional de Uso de Fuerza y que otorgar el número de policías activos no lesiona bien jurídico alguno y resulta desproporcionada su clasificación como reservada, en relación a dichos argumentos el sujeto obligado en su contestación al presente recurso de revisión sostuvo su postura inicial. Para efectos de un mejor análisis el estudio del presente asunto se dividirá en dos apartados a saber:

I. Inexistencia de la Información.

Por lo que hace a los incisos A, C, E, F, G y H de la solicitud inicial, el sujeto obligado argumentó no tiene obligación de generar dicha información relativa a eventos donde se utilizó armas de fuego por elementos de policía municipal, policías heridos

en servicio, número de fallecidos por arma de fuego accionada por policía municipal, sexo y edad de los civiles fallecidos por arma de fuego a cargo de policía municipal, número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma en el año dos mil dieciocho y que después de una búsqueda exhaustiva esta no se encuentra en sus archivos.

Sin embargo, la persona recurrente argumentó que contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, el apartado 6.1 y 6.2 del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente; el lineamiento decimoprimer, fracción VIII inciso IX de los Lineamientos del Informe Policial Homologado constriñe a este último a generar la información solicitada. Así, el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente define como Policía Primer Respondiente al personal de las Instituciones de Seguridad Públicas a nivel federal, local y municipal que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique.

En este sentido, los apartados 6.1 y 6.2 hacen referencia al Informe del uso de la fuerza donde debe describirse la resistencia o agresión encontrada, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde debe indicarse el uso de la fuerza utilizado, los hechos que lo motivaron y las consecuencias ocasionadas como sigue:

SECCIÓN 6. INFORME DE USO DE LA FUERZA
 Si realizó uso de la fuerza continúe con el llenado de la sección, de no ser así pase a la sección 7.

Apartado 6.1 Uso de la Fuerza

Describa brevemente cuál fue la resistencia o agresión encontrada

De acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Describa el uso de la fuerza utilizado, los hechos que lo motivaron y en su caso las consecuencias ocasionadas. (En este apartado el primer respondiente deberá explicar cuáles fueron los hechos que motivaron el uso de la fuerza y la relación entre las acciones realizadas y las personas involucradas.)

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado sí existen elementos que permiten determinar que la información peticionada debe existir, por tanto, éste deberá observar el procedimiento de declaración de inexistencia de la información contenido en los artículos 13, 54 fracción II, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por tanto, el agravio en relación a la inexistencia de la información es **FUNDADO**, en virtud de los elementos exhibidos por la parte recurrente y de no observar el procedimiento que para la declaración de inexistencia de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

II. Clasificación de la Información

En cuanto hace al número de policías activos en los años dos mil dieciocho, diecinueve y veinte contenidos en el inciso J de la solicitud inicial formulada, el sujeto obligado argumentó que dicha información fue clasificada como reservada a través de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la cual podría ser consultada en el hipervínculo <http://www.transparencia.tijuana.gob.mx/Archivos/Hipervinculos/150-201961993923368-120192119.pdf>, por lo anterior, esta ponencia instructora en uso de la facultad revisar procedió a revisar el contenido de tal hipervínculo y obtuvo lo siguiente:



XXII
AYUNTAMIENTO
TIJUANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019
17 DE MAYO DE 2019

Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia del H. XXII Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, celebrada el día viernes 17 de mayo de 2019 a las 14:50 horas en la oficina de la Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Independencia número 1350, Primer Nivel, Colonia Zona Urbana Río, Código Postal 22010, Tijuana, Baja California, México.

ASISTENTES E INTEGRANTES: De Presidencia Municipal del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el Mtro. Miguel Angel Torres Cabral en Suplencia y Representación del Dr. Eduardo Alejandro Terreros Martínez, Titular del Área y Presidente del Comité de Transparencia.

De la Sindicatura Procuradora del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, la Lic. Lorenza Angélica Borquez Chávez, en Suplencia y Representación de la Lic. Ana Marcela Guzmán Valverde, Titular del Área y Primer Vocal del Comité de Transparencia.

De la Comisión de Gobernación y Legislación del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, B.C. y Segundo Vocal del Comité de Transparencia, en Suplencia y Representación la Lic. Martha Lilyana Ríos Vázquez; en Suplencia y Representación del C. David Moncada Camacho; Regidor Presidente de la Comisión y Segundo Vocal del Comité de Transparencia.

De la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Administración Pública del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California Lic. Roberto José Quijano Sosa, Regidor Presidente de la Comisión y Tercer Vocal del Comité de Transparencia; **Se hace constar la incomparecencia del Regidor Presidente y/o Suplente de esta Comisión.**

De la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, Presidente de la Comisión y Cuarto Vocal del Comité de Transparencia; en Suplencia y Representación el Lic. Jorge Alayn López Mariscal de la C. Karla Yitzel Salas Vázquez, Regidora Presidente y Cuarto Vocal del Comité de Transparencia;

De la Unidad de Transparencia del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, la Lic. Melissa Sansores Martínez, Titular del Área y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.

LECTURA DE LA LISTA DE ASISTENCIA Y CORROBORACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL. Por instrucciones del Presidente del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica dio lectura a la lista de asistencia; haciéndose constar la MAYORÍA de los integrantes, corroborándose con ello el quorum legal para validez de la sesión.

1. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA; Y EN SU CASO, APROBACIÓN. La Secretaria Técnica presentó a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, el orden del día respectivo, sin que existieran observaciones. Por lo que, el Presidente del Comité, declaró aprobado por unanimidad de votos el orden del día, como sigue:

1. Lectura del orden del día; y en su caso, aprobación.
2. Lectura del proyecto del acta de la sesión anterior; y en su caso, aprobación.
3. Solicitudes de Información.
- 3.1 Proyecto de acuerdo mediante el cual se analiza la ampliación de plazo para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00439219, requerida

En este sentido, se advierte que a través del acta antes aludida el sujeto obligado clasificó como reservada la cantidad de policías del Ayuntamiento de Tijuana bajo la siguiente prueba de daño:

“PRUEBA DE DAÑO De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXII, 111 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se aplica la siguiente prueba de daño: Se considera que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, como quedó fundado y motivado anteriormente, se vulneraría la seguridad pública en el municipio, la cual, además de ser una obligación a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, según dispone el artículo 21 de la Carta Magna, es además un derecho humano cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir en la generación y preservación del orden público y la paz social. Fines cuyo cumplimiento se vería obstaculizado en el Municipio de Tijuana, de conocerse el Estado de Fuerza y la capacidad de reacción de los cuerpos de la institución policial. En ese sentido, se estima que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación del número total de policías activos en la ciudad, así como policías y escoltas asignados en las distintas dependencias e instituciones públicas, supera el interés público general de que se difunda la información materia de la presente.” (sic)

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a la seguridad pública y el derecho de acceso a la información pública; con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad, se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en este caso del Ayuntamiento de Tijuana, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

La persona recurrente manifestó en su agravio que la cantidad de policías activos no debe ser clasificada como reservada pues no permite identificar a persona alguna. En este sentido, no escapa a este Órgano Garante que la información solicitada por la persona recurrente constituye una obligación de transparencia

contemplada en el artículo 81 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tanto, en principio debe considerarse como de acceso público.

Así se advierte, en el acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, el sujeto obligado clasifica la información como reservada con motivo de una solicitud de acceso a la información pública aludiendo la causal contenida en el artículo 110 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California relativa a la seguridad pública.

En este sentido el lineamiento décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información podrá ser reservada aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, al respecto dicha disposición establece que:

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Al respecto el Ayuntamiento de Tijuana manifestó que de otorgarse la cantidad de policías en activo comprometería la seguridad pública del propio Ayuntamiento, puesto que se tendría una noción de la capacidad de reacción de dicho ayuntamiento.

El vínculo aludido por el sujeto obligado en términos del lineamiento décimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, resulta que no encuentra sustento en hechos probados ni en la probabilidad de que estos se cometan, toda vez que la cantidad de policías no permite identificarlos ni se traduce en la posibilidad de conocer la capacidad de reacción de las fuerzas policiales, pues no se está revelando cuestiones como el equipo con el que hacen frente a incidentes de seguridad como armas, chalecos, unidades automóbiles, etcétera.

Aunado a lo anterior se procedió a la consulta del artículo 81 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que debe publicar el Ayuntamiento de Tijuana en su portal de obligaciones como sigue:

Transparencia

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de Internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

VIII-A - SUELDOS

La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

2021
2020

Dependencia(s): Oficina Mayor
Periodo de actualización: Trimestral
Fecha de actualización: 31/12/2021
Fecha de Validación: 31/01/2022

VIII-B - TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS

Acto seguido se accedió al año dos mil veinte lo que descargo el archivo en formato Excel denominado 81_8_2020 el cual contiene toda la nómina del Ayuntamiento de Tijuana como sigue:

TITULO		NOMBRE CORTO		DESCRIPCION					
Remuneración bruta y neta		LTAPEBC 81-F-VIII		La información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los miembros del sujeto obligado de acuerdo con los tabuladores de sueldos y salarios, todas las percepciones en efectivo o en especie, sueldos, prestaciones, gratificaciones (primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, egresos, sistemas de compensación, entre otros).					
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado (cualitativo)	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s)	Primer apellido
2020	01/07/2020	31/12/2020	Otro	Ver Nota	POLICIA PRIMERO	POLICIA PRIMERO	POLICIA Y TRANSITO MUNICIPAL	RESERVADO	RESERVADO
2020	01/07/2020	31/12/2020	Otro	Ver Nota	POLICIA PRIMERO	POLICIA PRIMERO	POLICIA Y TRANSITO MUNICIPAL	RESERVADO	RESERVADO
2020	01/07/2020	31/12/2020	Otro	Ver Nota	POLICIA SEGUNDO	POLICIA SEGUNDO	POLICIA Y TRANSITO MUNICIPAL	RESERVADO	RESERVADO
2020	01/07/2020	31/12/2020	Otro	Ver Nota	POLICIA	POLICIA	POLICIA Y TRANSITO MUNICIPAL	MIGUEL ALEJANDRO	CIBEREN
2020	01/07/2020	31/12/2020	Otro	Ver Nota	POLICIA	POLICIA	POLICIA Y TRANSITO MUNICIPAL	MIGUEL ANGEL	MARIN
2020	01/07/2020	31/12/2020	Otro	Ver Nota	POLICIA	POLICIA	POLICIA Y TRANSITO MUNICIPAL	RESERVADO	RESERVADO

Así, al hacer un filtrado de del área de adscripción “policía y tránsito municipal” así como “policía comercial, bancaria e industrial” es posible advertir el número de policías en activo del Ayuntamiento de Tijuana para el año dos mil veinte, con que se advierte que la información requerida ya se encuentra a su disposición.

En conclusión, resulta que los derechos adoptados como preferentes por el sujeto obligado, **NO RESULTAN IDÓNEOS** en virtud de que la información solicitada se encuentra disponible en el portal de transparencia del sujeto obligado.

- **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información no superó la idoneidad de la medida

adoptada resulta **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública, toda vez que es posible otorgar la información solicitada.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Principios	Órgano Garante
<p><i>Idoneidad</i></p>	<p><i>Idoneidad</i></p> <p>Así, al hacer un filtrado de del área de adscripción “policía y tránsito municipal” así como “policía comercial, bancaria e industrial” es posible advertir el número de policías en activo del Ayuntamiento de Tijuana para el año dos mil veinte, con que se advierte que la información requerida ya se encuentra a su disposición.</p> <p>En conclusión, resulta que los derechos adoptados como preferentes por el sujeto obligado, NO RESULTAN IDÓNEOS en virtud de que la información solicitada se encuentra disponible en el portal de transparencia del sujeto obligado.</p>
<p><i>Necesidad</i></p>	<p><i>Necesidad</i></p> <p>Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información no superó la idoneidad de la medida adoptada resulta no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública, toda</p>

	vez que es posible otorgar la información solicitada.
<i>Proporcionalidad</i>	<p><i>Proporcionalidad</i></p> <p>De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida no supera el elemento de proporcionalidad.</p>

En consecuencia, se determina que **no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00361321** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá acreditar la búsqueda exhaustiva la información relativa a eventos donde se utilizó armas de fuego por elementos de policía municipal, policías heridos en servicio, número de fallecidos por arma de fuego accionada por policía municipal, sexo y edad de los civiles fallecidos por arma de fuego a cargo de policía municipal, número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma en el año dos mil dieciocho así como observar en su caso el procedimiento que para la declaración de inexistencia mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
2. El sujeto obligado deberá dejar sin efecto el acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana celebrada el 17 de mayo de 2019, en relación con la clasificación del número de policías con que cuenta el Ayuntamiento de Tijuana;

3. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta al número de policías municipales en activo para el periodo solicitado por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00361321** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá acreditar la búsqueda exhaustiva la información relativa a eventos donde se utilizó armas de fuego por elementos de policía municipal, policías heridos en servicio, número de fallecidos por arma de fuego accionada por policía municipal, sexo y edad de los civiles fallecidos por arma de fuego a cargo de policía municipal, número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma en el año dos mil dieciocho así como observar en su caso el procedimiento que para la declaración de inexistencia mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
2. El sujeto obligado deberá dejar sin efecto el acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana celebrada el 17 de mayo de 2019, en relación con la clasificación del número de policías con que cuenta el Ayuntamiento de Tijuana;
3. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta al número de policías municipales en activo para el periodo solicitado por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre de la persona titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento

en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/277/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

